



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No: 0100

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicados 2004ER31391 del 07 de Septiembre de 2004, 2005ER30077 del 24 de Agosto de 2005 y 2005ER39918 del 31 de Octubre de 2005 INDUSTRIAS GRESQUI presentó documentación con el objeto de obtener permiso para fuentes las fuentes fijas existentes en el predio de la Calle 74 F Sur N 4 C – 31 E en la Localidad de Usme de esta Ciudad.

Que a través del Concepto Técnico 3988 del 11 de Mayo de 2006 emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial de la hoy – Secretaría Distrital de Ambiente- se evaluó la información aportada en el cual se realizaron observaciones de carácter técnico que la empresa debe cumplir a fin de obtener el pretendido permiso de emisiones atmosféricas.

Que no existe pronunciamiento por parte del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente en el cual se hubiere hecho en debida forma la comunicación de un requerimiento al representante de INDUSTRIAS GRESQUI LTDA.

Que con radicado 2007ER54984 del 27 de Diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Planeación remitió el concepto del uso del suelo para el predio Industrias Gresqui Ltda. Kra 5 Este 74 H – 04 con CHIP AAA0144XCDM, en el cual concluye:

"... se localiza en un área de Actividad Minera, donde el uso de transformación de la arcilla es permitido y que el trámite a seguir será determinado por las autoridades minero ambientales competentes..."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LL. S 0100

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante concepto Técnico 3988 del 11 de mayo de 2006, se evaluó el estudio de emisiones atmosféricas remitido por INDUSTRIAS GRESQUI, en el cual se evidencia información sobre el horno número tres (3) tipo colmena con capacidad para 3000 tubos y 2000 ladrillos estableciendo lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 75 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 4 del Decreto 2107 de 1995, la empresa interesada en obtener el permiso de emisiones para fuentes fijas debe presentar la siguiente información con el fin de realizar una evaluación exhaustiva para otorgar este permiso:

- a. Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo. En la revisión del radicado entregado al Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró ningún documento que aclare el uso del suelo en la zona donde se desarrolla la actividad.
- b. Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones No se presentó la información.
- c. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran En la evaluación de emisiones de las fuentes fijas de INDUSTRIAS GRESQUI, se tiene en cuenta una de las de las chimeneas existentes del predio. En el folio cinco (5) de los dos estudios presentados, la firma consultora establece que la empresa cuenta con tres (3) hornos tipo colmena para la cocción de los elementos fabricados, pero sólo se monitorea una de las fuentes de emisión existente. No se realiza una descripción del proceso y no se tienen en cuenta las emisiones generadas en las zonas de explotación, almacenamiento de la materia prima y el combustible (fuentes fijas dispersas). No se presenta un plano de la planta de la empresa ubicando las chimeneas (fuentes puntuales). No se ubican las fuentes fijas dispersas o difusas, las cuales se deben tener en cuenta en el estudio de emisiones de acuerdo con la Resolución 1208 de 2003 para el cálculo del límite máximo de emisión y que son importantes al cruzar esta información con el modelo de dispersión.
- d. Flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas No se encuentra el flujograma del proceso de producción. No se incluye en este punto información sobre las emisiones fijas dispersas o difusas así como tampoco se especifican el material y estado de la chimenea.
- e. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años No se presenta información sobre



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L.S. 0100

producción actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.

- f. Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción; se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados. El estudio técnico de evaluación de las emisiones de la empresa se remite al Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicados 2004ER31391 de 07 de Septiembre de 2004 y 2005ER39918 del 31 de Octubre de 2005, los cuales presentan el monitoreo de los contaminantes PST, SO₂, y NOX₁, sin embargo según el artículo 6 de la resolución 1208 de 2003, los parámetros a monitorear en la fabricación de productos de arcilla, ladrillo y similares son PST, SO₂, y NOX, HCl y compuestos de fluor dados como HF, estos dos últimos parámetros no fueron evaluados por parte de la empresa.

En el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003 (Capítulo III: Normas de emisión para fuentes fijas) se solicita el límite máximo de emisión de un predio industrial. De acuerdo con el estudio de emisiones presentado por INDUSTRIAS GRESQUI, este cálculo se realizó para la fuente fija puntual elevada.

En el párrafo 2 del artículo en mención, se establece que para los sectores industriales como ladrilleras que posean fuentes fijas dispersas o difusas que emitan partículas suspendidas totales –PST y/o PM₁₀, se deberá realizar el monitoreo de estos contaminantes y la máxima emisión permitida será la establecida en dicho artículo. Teniendo en cuenta que la ladrillera tiene zonas que generan este tipo de contaminantes como son: patios de almacenamiento de materia prima y carbón, así como frentes de explotación, sus emisiones se debían haber estimado. Sin embargo en la revisión del estudio de emisiones no se encuentra información al respecto, por lo tanto se puede concluir que no se cumple con este requerimiento técnico y normativo.

Por falta de esta información es imposible determinar si efectivamente la empresa cumple con los límites máximos de emisión que se encuentran establecidos en la norma (artículo 8 de la resolución 1208/03)

Con respecto a la información sobre el consumo de materias primas, no se establece la cantidad de arcilla para la elaboración de bloques, tubos y ladrillo.

No se presenta el informe el último análisis del carbón empleado en los hornos.

- g. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería. Al respecto no se encontró ningún tipo de información en la revisión de documento.
- h. Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos. No se presenta la información antes solicitada.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **U.S. 0100**

1. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
2. Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
3. Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 77 de este Decreto.

3.1.1. Información requerida en la Resolución 1208 de 2003

- Según el párrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003 el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón es del 6% en volumen. En el documento (folio 12) se establecen las emisiones de la chimenea evaluada, pero sin el cálculo del oxígeno de regencia. Esto hace que no se pueda realizar la corrección para obtener las emisiones reales, por lo tanto los valores obtenidos no se aceptan.

En el artículo 26 de esta resolución se indica que los elementos que se utilicen para calibración y/o verificación anual deberán calibrarse anualmente y que será responsabilidad del consultor presentar los respectivos certificados durante las pruebas de verificación que realice la autoridad ambiental. Con respecto al estudio de emisiones radicado 2004ER31391 los elementos empleados en este monitoreo presentan una calibración de los orificios críticos del 22 de marzo de 2002, dicha calibración no cumple con la actualización anual al monitoreo de las mediciones; con respecto al radicado 2005ER30077 Y 2005ER39918, la calibración presentada cumple con la actualización anual al momento de las mediciones.

3.2 ANALISIS Y EVALUACION DE LOS RESULTADOS DE LOS MONITOREOS REALIZADOS

3.2.1. Estudio de Emisiones

INDUSTRIAS GRESQUI no presenta en ninguno de los radicados la evaluación y resultados de los parámetros compuestos de Fluor como HF y Acido Clorhídrico HCl incumpliendo con la Resolución- DAMA, 1208 DE 2003.

- No se puede determinar los niveles de concentración de los contaminantes exigidos por la resolución DAMA1208 de 2003: partículas suspendidas totales, Oxidos de Azufre, Oxidos de Nitrógeno, ácido fluorhídrico y ácido clorhídrico ya que no se hizo la respectiva corrección del oxígeno al 6% por lo tanto los valores reportados no corresponden a la emisión real de los contaminantes.
- El cumplimiento del llmite máximo de un predio industrial no se puede evaluar por lo conceptuado en el párrafo anterior.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U. S. 0100

- "INDUSTRIAS GRESQUI", no tiene en cuenta las emisiones de las fuentes fijas dispersas o difusas que emitan partículas suspendidas totales (PST) y/o PM10, como se exige en el parágrafo 2 artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003.

3.2.2. Estudio de Calidad de Aire

No presenta estudio de calidad del aire.

Modelo de Dispersión

No presenta el modelo matemático de dispersión "

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que una vez se realizó la evaluación del estudio remitido por INDUSTRIAS GRESQUI LTDA., mediante radicados 2004ER31391 del 07 de Septiembre de 2004, 2005ER30077 del 24 de Agosto de 2005 y 2005ER39918 del 31 de Octubre de 2005, acogidos mediante concepto técnico, se pudo establecer la necesidad de dar cumplimiento a la normatividad legal vigente previa concesión del permiso de emisiones atmosféricas solicitado, por lo tanto la empresa INDUSTRIAS GRESQUI LTDA debe dar cumplimiento a cada uno de los requerimientos que aquí se formulan.

Que es de tener en cuenta aspectos como el concepto emitido por la Secretaría Distrital de Planeación en el cual determina que el uso de transformación de la arcilla como actividad minera es permitido en dicho predio y que en el expediente no se encuentra evidencia alguna sobre la comunicación de la que debió ser objeto un requerimiento de esta naturaleza, brindan la oportunidad de realizar el presente acto administrativo al cual debe darse cumplimiento en el término perentorio de un (1) mes, actualizado para el año 2007, teniendo en cuenta que lo aquí dispuesto se conceptuó sobre el horno número tres (3) tipo colmena.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0100

Que es necesario que INDUSTRIAS GRESQUI LTDA, remita la información pertinente sobre la totalidad de las fuentes fijas existentes en el predio.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que conforme con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, dispone:

Artículo 72: *"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia"*

Que el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que conforme con lo dispuesto de el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, *"Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000)"*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*, por tanto esta Entidad es la componente para proferir los autos de requerimiento en virtud del seguimiento realizando a las actividades que generen impactos ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0100

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo para requerir la presentación de la información necesaria a fin de otorgar el permiso de emisiones atmosféricas.

Que INDUSTRIAS GRESQUI LTDA. A través de su representante legal y/o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta Entidad le haya impuesto o le imponga, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Requerir al señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía 19.073.278 en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces de INDUSTRIAS GRESQUI LTDA identificada con NIT 19073278-2, ubicada en la Calle 74 F Sur N 4C - 31 E de la Localidad de Usme de Bogotá, D.C., para que en el termino de dos (2) mes contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, presente la actualización del estudio de emisiones remitido para el horno numero 3 tipo colmena, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas del concepto 3988 del 11 de mayo de 2006 y con base en el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 1208 de 2003 que incluye:

1. Presentar información meteorológica básica del área afectada por las emisiones.
2. Describir obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran En la evaluación de emisiones de las fuentes fijas de INDUSTRIAS GRESQUI, se tiene en cuenta una de las de las chimeneas existentes del predio. En el folio cinco (5) de los dos estudios presentados, la firma consultora estable que la empresa cuenta con tres (3) hornos tipo colmena para la cocción de los elementos fabricados, pero sólo se monitorea una de las fuentes de emisión existente. No se realiza una descripción del proceso y no se tienen en cuenta las emisiones generadas en las zonas de explotación, almacenamiento de la materia prima y el combustible (fuentes fijas dispersas). No se presenta un plano de la planta de la empresa ubicando las chimeneas (fuentes puntuales). No se ubican las fuentes fijas dispersas o difusas, las cuales se deben tener en cuenta en el estudio de emisiones de acuerdo con la Resolución 1208 de 2003 para el cálculo del límite máximo de emisión y que son importantes al cruzar esta información con el modelo de dispersión.
3. Aportar flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. S. 0100

características técnicas; Flujograma del proceso de producción. Incluir información sobre las emisiones fijas dispersas o difusas, material y estado de la chimenea.

4. Informar sobre la producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.
5. Allegar el estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción; se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados.

En el párrafo 2 del artículo en mención, se establece que para los sectores industriales como ladrilleras que posean fuentes fijas dispersas o difusas que emitan partículas suspendidas totales -PST y/o PM10, se deberá realizar el monitoreo de estos contaminantes y la máxima emisión permitida será la establecida en dicho artículo. Teniendo en cuenta que la ladrillera tiene zonas que generan este tipo de contaminantes como son: patios de almacenamiento de materia prima y carbón, así como frentes de explotación.

6. Establecer y aportar información sobre el consumo de materias primas y la cantidad de arcilla para la elaboración de bloques, tubos y ladrillo.
7. Presentar el informe del último análisis del carbón empleado en los hornos.
8. Aportar el diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería
9. Aportar la siguiente documentación:
 - Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
 - Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
 - Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 77 de este Decreto.
10. Presentar la evaluación y resultados de los parámetros compuestos de Fluor como HF y Acido Clorhídrico HCl.
11. Calcular el límite máximo de emisión por cada predio industrial teniendo en cuenta las fuentes fijas dispersas o difusas generadas en las zonas de almacenamiento de materia prima y carbón, frentes de mina, patios y bandas transportadoras.
12. Presentar estudio de calidad de aire de la zona de influencia de la planta
13. Presentar modelo matemático de dispersión de contaminantes



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 0100

ARTÍCULO SEGUNDO.- INDUSTRIAS GRESQUI LTDA a través de su representante y/o quien haga sus veces deberá en el término de dos (2) meses presentar los estudios a fin de obtener el permiso de emisiones atmosféricas para la totalidad de las fuentes fijas existentes en el predio.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor ALBERTO QUIROGA y/o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido en la Transversal 77 N 6 C – 10 Interior 9 de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín de la Entidad.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

22 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Revisó: Isabel C Serrato T.
Proyecto Adriana Montiel
Exp. DM-06-97-156 – Minera